



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
REF. EXPEDIENTE	:	110013334064-2017-0027100
DEMANDANTE	:	JOSÉ NEMECIO DELGADO VALLECILLA
DEMANDADO	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

La Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contesto la demanda, como consta a folios 103 a 110.

2. Se reconoce personería al doctor Leonardo Melo Melo, como apoderado de Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en los términos del poder visible a folio 111.

Se precisa que en virtud de lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el martes veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y veinte de la mañana (8:20 am).**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
REF. EXPEDIENTE	:	110013334064-2017-00290-00
DEMANDANTE	:	LADY DIANA BERMUDEZ SANTOFIMIO Y OTROS
DEMANDADO	:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. La Nación- Fiscalía General de la Nación, pese a encontrarse legalmente notificada, no contestó la demanda.
 - b. La Nación- Rama Judicial, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 117 a 122.
2. Se requiere a la demandada Fiscalía General de la Nación, para que designe apoderado dentro del presente proceso.
3. Se requiere a la demandada Rama Judicial, para que designe apoderado dentro del presente proceso

Se precisa que en virtud de lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

4. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el **martes veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las diez y diez de la mañana (10:10 am).**

5.

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.

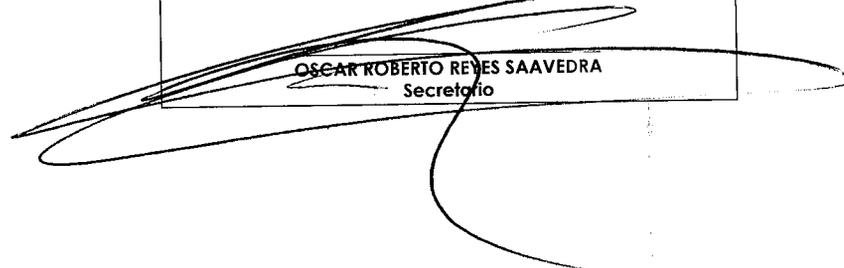
Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013334064-2018-00021-00
Demandante :	JOSE FABIAN GUTIERREZ VANEGAS
Demandado :	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA DEMANDADO NO CONTESTÓ

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

- a. La Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, pese a encontrarse legalmente notificada, no contesto la demanda en el término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Lo anterior teniendo en cuenta que se notificó electrónicamente a la demandada el día 13 de junio de 2018 (fl 41), el termino de 25 para retirar los traslados inicio el 14 de junio de 2018 y venció el 19 de julio de 2018; el termino de 30 días de traslado inicio el 23 de julio de 2018 y venció el 04 de septiembre de 2018.

Se observa que la parte demandada Ministerio de Defensa Ejército Nacional, presento escrito de contestación de demanda el día 10 de septiembre de 2018, realizándolo de forma extemporánea.

En consecuencia téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional.

En firme la presente determinación, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha y hora para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00400-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL SHERIF
DEMANDADO:	HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL Y OTROS

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DECRETA NULIDAD**

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decretar la nulidad de las actuaciones surtidas tendientes a la notificación de la Sociedad el Pentágono Colombiano Limitada SEPECOL LTDA, por cuanto se ha presentado una irregularidad que vulnera el derecho de defensa y contradicción de dicha sociedad, y en todo caso, debe tenerse en cuenta el cumplimiento del deber que le asiste al Juez, en lo que atañe a medidas de saneamiento, y particularmente de estudiar cuidadosamente la demanda, la admisión, la notificación del auto admisorio y la contestación.

2.- FUNDAMENTOS LEGALES

2.1.- El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, señala:

"ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

2.2.- Artículo 208 de la misma obra:

"NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."

2.3.- Artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 ó Código General del Proceso señala:

*“NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.***

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales”.

2.4.- Artículo 133 del Código General del Proceso.

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

*8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,** o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.* (Subrayado del Juzgado)

3- CASO CONCRETO

La institución de las nulidades procesales tiene una evidente naturaleza de protección a los derechos al debido proceso y a la defensa, por ello sólo es posible su declaración cuando efectivamente se advierte que tales se han conculcado por la ocurrencia de una irregularidad que el legislador haya tipificado como suficiente para dejar sin efecto un acto procesal por violación de las formalidades de éste y por ende de las garantías que tutelaba. Tema que también se halla regido por el principio de taxatividad, pues por sabido se tiene que habrá nulidad cuando los supuestos fácticos se adecuen a una de las precisas hipótesis legalmente establecidas.

En el caso sometido a estudio, se configura la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C. G.P. que se presenta cuando no se practica en legal forma la notificación a cualquier persona que de acuerdo con la ley deba ser citada, en este caso, la demandada Sociedad General de la

Sociedad el Pentágono Colombiano Limitada SEPECOL LTDA, habida cuenta que el artículo 199 del CPACA, señala que en la realización de la notificación se tendrán en cuenta **" las copias de la demandada y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (...)**

Al revisar la actuación surtida, se evidencia que a la Sociedad el Pentágono Colombiano Limitada SEPECOL LTDA si bien le fue remitido correo electrónico, no se remitió a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus respectivos anexos y del auto admisorio como lo exige el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Así continuó el desarrollo del trámite procesal, sin que el Despacho o los apoderados se percataran de esa situación, y en todo caso, sin que la demandada Sociedad el Pentágono Colombiano Limitada SEPECOL LTDA fuera legalmente notificada dentro del presente asunto.

Esa irregularidad constituye la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., por lo que se ORDENARÁ la notificación en debida forma a dicha sociedad, precisando que la actuación respecto de la demandada Hospital Meissen II Nivel ESE e intervinientes, conservan plenamente su validez.

En este contexto, como quiera que no se ha notificado EN DEBIDA FORMA a la demandada Sociedad el Pentágono Colombiano Limitada SEPECOL LTDA, continuar con el trámite del medio de control de la referencia sin su comparecencia vulneraría el debido proceso que debe estar presente en todas las actuaciones judiciales respecto de la citada entidad demandada, por lo que no se puede continuar con el presente trámite, sin que la Sociedad el Pentágono Colombiano Limitada SEPECOL LTDA, hubiese tenido la oportunidad de contestar el libelo, aportar pruebas, controvertir las que fueron allegadas al proceso y en general participar en todas las actuaciones procesales.

De acuerdo con lo expuesto, en atención al deber del Juez de realizar el control de legalidad saneando los vicios que puedan desembocar en nulidades según lo prescrito en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011-

CPACA, así como en procura de los principios que rigen la administración de justicia como son el de eficacia, economía y celeridad se declarará la nulidad de las actuaciones tendientes a la notificación de la demanda de la Sociedad el Pentágono Colombiano Limitada SEPECOL LTDA toda vez que deber ser notificada en debida forma para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En concordancia con lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR de oficio la nulidad de las actuaciones tendientes a la notificación de la demanda a la Sociedad el Pentágono Colombiano Limitada SEPECOL LTDA. En consecuencia, se ordena por Secretaría notificar en debida forma a la citada sociedad.

SEGUNDO.- Las demás actuaciones surtidas dentro del proceso, al igual que las pruebas aportadas y decretadas dentro del medio de control, conservan su validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZA

AVC

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-106-00
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPEZ PINZON
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
AUTO APRUEBA

ANTECEDENTES

1. Los señores ANDRES FELIPE PINZON y ESTHER PINZON LÓPEZ, a través de apoderada judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare administrativamente responsable como consecuencia de la enfermedad sufrida por ANDRES FELIPE PINZON "leishmaniosis" durante la prestación del servicio militar obligatorio.
2. Una vez agotado el trámite procesal pertinente, se dictó sentencia el 22 de mayo de 2018 accediendo a las pretensiones de la parte accionante (fls. 249 a 263) al encontrar estructurada los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que resolvió:

"(...) SEGUNDO: DECLARAR ADMINSTRATIVAMENTE RESPONSABLE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL por las lesiones causadas al señor ANDRES FELIPE PINZÓN LÓPEZ (...)

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración CONDENAR a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL al pago de los PERJUICIOS MATERIALES en modalidad de lucro cesante consolidado la suma de \$ 2.599.985 y en la modalidad de lucro cesante futuro la suma de \$25.162.132.47 a favor del afectado ANDRES FELIPE PINZÓN.(...)

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración CONDENAR a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL al pago de los PERJUICIOS MORALES al señor ANDRÉS FELIPE PINZÓN LÓPEZ (...) en calidad de víctima directa, la suma equivalente a dieciocho (18) SMLMV y a la señora ESTHER PINZÓN LÓPEZ en su calidad de madre del afectado, la suma equivalente a dieciocho (18) SMLMV.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración CONDENAR a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL al pago de los perjuicios por DAÑO A LA SALUD al señor ANDRES FELIPE PINZÓN LÓPEZ (...) la suma equivalente a diez (10) SMLMV."(fl.263).

3. El apoderado de la parte demandada, interpuso y sustentó recurso de apelación contra esa decisión, por lo que el Juzgado en aplicación de lo previsto en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación allí establecida.
4. En audiencia llevada a cabo el 29 de noviembre de 2018, las partes manifestaron tener ánimo conciliatorio, por lo que se suspende la diligencia para que la Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional aporte el Acta del Comité de Conciliación (fl. 283 y 284).
5. El apoderado de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, allegó Acta No. 28 del 09 de agosto de 2018 del Comité de Conciliación de la entidad (fl. 289 a 293), de la cual se extraen los siguientes apartes:

"El comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá, mediante sentencia del 22 de mayo de 2018.

El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N°10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)(...)"

I. CONSIDERACIONES

El inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

El artículo 64 de las Ley 446 de 1998 define la conciliación de la siguiente forma:

"La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

El acuerdo conciliatorio al que llegaron los extremos cumple todos los presupuestos para su aprobación, toda vez que ya se emitió sentencia de primera instancia, luego no se trata de una mera expectativa sino de una condena judicial.

1.1. CASO CONCRETO

Al revisar el acuerdo al que llegaron los extremos, se tiene que el mismo se ajusta a los parámetros legales, y no es lesivo para el patrimonio público, habida cuenta que corresponde al 80% de los valores reconocidos en la sentencia de condena de primera instancia, el asunto es susceptible de conciliación, y a través del acuerdo al que llegaron los extremos se evita el trámite del recurso de apelación en segunda instancia, finalizando en forma definitiva la presente controversia.

Es decir, el acuerdo conciliatorio se contrae a que la entidad demandada NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL pagará a los demandantes los siguientes valores:

PERJUICIOS MATERIALES

Lucro cesante consolidado en favor del señor ANDRES FELIPE PINZÓN LÓPEZ la suma de DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS \$ 2.079.988.

Lucro cesante futuro en favor del afectado ANDRES FELIPE PINZÓN la suma de VEINTE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SETESCIENTOS CINCO PESOS \$20.129.705.

PERJUICIOS MORALES

En favor del señor ANDRÉS FELIPE PINZÓN LÓPEZ la suma equivalente a 14.4 SMLMV.

En favor de la señora ESTHER PINZÓN LÓPEZ la suma equivalente a 14.4 SMLMV.

DAÑO A LA SALUD en favor del señor ANDRES FELIPE PINZÓN LÓPEZ la suma equivalente a 8 SMLMV.

De otro lado, se presentan los presupuestos de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, en la medida que el fallo de primer grado fue de carácter condenatorio, y contra el mismo se formuló recurso de apelación por una de las partes.

Así las cosas, se impone aprobar el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron los extremos.

Po lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio a que llegaron los extremos en audiencia calendada 29 de noviembre de 2018 (fls. 283 y 284), en virtud del cual

la demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL pagará a la parte actora los siguientes valores:

PERJUICIOS MATERIALES

Lucro cesante consolidado en favor del señor ANDRES FELIPE PINZÓN LÓPEZ la suma de DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS \$ 2.079.988.

Lucro cesante futuro en favor del afectado ANDRES FELIPE PINZÓN la suma de VEINTE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SETESCIENTOS CINCO PESOS \$20.129.705.

PERJUICIOS MORALES

En favor del señor ANDRÉS FELIPE PINZÓN LÓPEZ la suma equivalente a 14.4 SMLMV.

En favor de la señora ESTHER PINZÓN LÓPEZ la suma equivalente a 14.4 SMLMV.

DAÑO A LA SALUD en favor del señor ANDRES FELIPE PINZÓN LÓPEZ la suma equivalente a 8 SMLMV.

SEGUNDO.- Por Secretaría, a costa de cada uno de los interesados, expídase a las partes copia auténtica de la sentencia, del acta de conciliación y de la presente providencia, con las constancias del caso, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. A la copia que se expida a favor de la parte demandante, deberá dejarse la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo. Además, expídase copia de los poderes otorgados a favor del apoderado de la parte actora, con las constancias de vigencia de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343064 2017 00227 00
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADO:	JOSE IGNACIO CABRERA Y OTROS

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

I. Antecedentes

La presente demanda pretende que se declare responsables a los señores Juan Carlos Ramírez Meneses, José Ignacio Cabrera, Albert Esteban Achicanoy Jojoa, Carlos Arturo Colimba Chacua, Jesús Enrique Reina Achicanoy, Silvio Jaime Cuasialpud Obando, debido al pago que tuvo que efectuar la el Ministerio de Defensa Ejercito Nacional con ocasión a la conciliación extrajudicial adelantada por la señora Roció del Carmen Castrillón por la muerte del señor Marcos Alexander Londoño Castrillón ocurrida el 26 de octubre de 2007.

El 01 de marzo de 2018 se admitió demanda y se ordenó notificar personalmente a los demandados (fls.88 a 90), por lo que por auto del 07 de junio de 2018 se ordenó emplazar a los demandados Juan Carlos Ramírez Meneses, José Ignacio Cabrera, Albert Esteban Achicanoy Jojoa, Carlos Arturo Colimba Chacua, Jesús Enrique Reina Achicanoy, Silvio Jaime Cuasialpud Obando (fls. 119).

En atencion a la orden impartida la apoderada de la parte demandante allega cumplimiento del emplazamiento (fls 123 y 124) y en consecuencia se dispuso el nombramiento de la abogada **Amaris Damaso de la Cruz** como curadora ad litem de los accionados, pero ésta no compareció al presente tramite.

II. Consideraciones

En el Artículo 48 del código general del proceso se señala:

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)

Dado que la apoderado de la parte actora retiró el listado correspondiente y allegó el emplazamiento realizado en el diario el Tiempo visto a folio 124, habiéndose aportado la publicación de ley y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designara como Curador Ad-litem de los señores **Juan Carlos Ramírez Meneses, José Ignacio Cabrera, Albert Esteban Achicanoy Jojoa, Carlos Arturo Colimba Chacua, Jesús Enrique Reina Achicanoy, Silvio Jaime Cuasialpud Obando.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR como curadora ad litem a la abogada **Amaris Damaso de la Cruz.**

SEGUNDO: Nómbrase al doctor **Harold Josué Herrera Herrera**, quien se ubica en la carrera 10 No. 15-39 oficina 209 Bogotá D.C. y el correo electrónico, haroldhh121@hotmail.com , como curador ad- litem de los demandados, los señores **Juan Carlos Ramírez Meneses, José Ignacio Cabrera, Albert Esteban Achicanoy Jojoa, Carlos Arturo Colimba Chacua, Jesús Enrique Reina Achicanoy, Silvio Jaime Cuasialpud Obando.**

TERCERO: Se le advierte que de conformidad con lo previsto en la regla 7ª del artículo 48 del C.G.P, el desempeño del cargo es de forzosa aceptación y gratuito.

CUARTO: Por la Secretaría de la Sección librense la respectiva comunicación, con los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
RADICACION No.:	110013343064-2018-000014-00
DEMANDANTE:	PROYECTO ESTRATEGIA LTDA
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

OBEDECER y **CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera "Subsección B" en auto del 20 de septiembre de 2018 por la cual se resolvió la apelación de la providencia del 31 de mayo de 2018 por el cual se rechazó de plano la demanda por caducidad revocando dicha decisión.

RESUELVE:

- 1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
- 2. SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 25.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16607-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
- 3. NOTIFÍQUESE** a la señora AGENTE MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
- 4. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
- 5. Se reconoce personería** al abogado LUIS ROBERTO AYALA AGUILERA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.134.162. y tarjeta

Medio de control: Contractual
Radicado . 110013343064-2018-00014-00

profesional No. 139.080 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 1 Y 2 C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	11001333 6719 2014 00093 00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN
DEMANDADO:	SOCIEDAD R Y R INGENIEROS SAS Y OTRO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

I. Antecedentes

La presente demanda fue presentada por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal –IDPAC- Alcaldía Mayor de Bogotá con el fin de que se librara mandamiento de pago en contra de la Sociedad R y R ingeniero SAS y del señor Edwin Alberto Zúñiga Durán por la suma de \$ 6.376.359.

Mediante providencia del 26 de noviembre de 2014 (fls. 114 a 116) el entonces despacho sustanciador, Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión - Mixto- del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Tercera ordenó librar el mandamiento de pago solicitado, ordenándose notificar a la sociedad ejecutada.

El 19 de enero de 2016 esta célula judicial asumió el conocimiento del presente asunto en cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, por auto de esa misma fecha (fl. 139)

Por medio de auto de fecha 03 de noviembre de 2016 (fl. 175 y 176) se ordenó emplazar al señor Edwin Alberto Zuñiga Durán, en atención a la orden impartida el apoderado de la parte demandante allega cumplimiento del emplazamiento (fl. 191)

II. Consideraciones

En el Artículo 48 del código general del proceso se señala:

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)

Dado que la apoderada de la parte actora retiró el listado correspondiente y allegó el emplazamiento realizado en el diario el Tiempo visto a folio 516, habiéndose aportado la publicación de ley y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del

Código General Del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-
litem del señor Edwin Alberto Zúñiga Durán

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

RESUELVE:

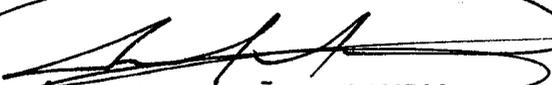
PRIMERO: Tener por surtido el emplazamiento del demandado Edwin Alberto Zúñiga Durán

SEGUNDO: Nómbrase al doctor ROBEIRO DE JESÚS FRANCO LÓPEZ, quien se ubica en los teléfonos 320 4994108- 312415 8235 y el correo electrónico robeirofranco77@hotmail.com, como curadora ad- litem del demandado Edwin Alberto Zuñiga Durán

TERCERO: le advierte que de conformidad con lo previsto en la regla 7ª del artículo 48 del C.G.P, el desempeño del cargo es de forzosa aceptación y gratuito.

CUARTO: Por la Secretaría de la Sección líbrense la respectiva comunicación, con los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00678-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO GRASS ARAQUE
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	AUTO TRASLADO PARA ALEGAR

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

1. En audiencia de pruebas desarrollada el día 31 de enero de 2019, se otorgó el término de 3 días a los declarantes Reyes Páez Cuesta y Juan Bautista Bernal Huertas para que justificaran su inasistencia.
2. Toda vez que los declarantes Reyes Páez Cuesta y Juan Bautista Bernal Huertas no presentaron justificación por su inasistencia a la audiencia anterior, dentro del término legal, el Despacho dejara sin valor probatorio las declaraciones extrajudiciales rendidas visibles a folio 22.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que ya se recaudó la totalidad de pruebas, y que el término probatorio se encuentra vencido, se continuará con la siguiente etapa procesal. Como no se hace necesaria la audiencia de alegatos y juzgamiento, se fija el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegaciones por escrito, que se contarán a partir de la ejecutoria de esta providencia. Término dentro del cual el ministerio público puede presentar concepto, si a bien lo tiene.

Posteriormente, el Juzgado dictará sentencia igualmente por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m.


OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
RADICACION No.:	110013343064 2016 00114 00
DEMANDANTE:	I3NET SAS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA
FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

El Despacho convoca a las partes a la audiencia de pruebas el día **martes veintiuno de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**.

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Se impone la carga a la parte actora que haga comparecer a la perito Sandra Camacho Labrador para que sustente el dictamen y sea objeto de contradicción, so pena de que carezca de valor probatorio.

Se acepta la renuncia del apoderado sustituto de la parte demandante, el abogado Jhonatan García Ríos en los términos del escrito visible 443.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m.


OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretaría



JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
REF. EXPEDIENTE	:	11001334306420170006900
DEMANDANTE	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO	:	DIEGO ANDRES USAGA HENAO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPETICIÓN
ORDENA EMPLAZAR

Admitida la demanda mediante auto de fecha 27 de julio de 2017, como se observa folios 54 a 55 del plenario, mediante autos de fecha 14 de diciembre de 2017 (fl.69) ,26 de julio de 2018 (fl.63), se requirió a la parte demandante para que informara el tramite impartido a la citación del demandado, para efectos de la realización de la notificación personal.

Mediante escrito radicado el día 31 de julio de 2018 (fl. 65) la apoderada de la parte demandante informó a este Despacho que no es posible notificar al señor **Diego Andrés Usaga Henao** como quiera que en el Sistema de Información del Ejército Nacional no aparece la dirección exacta del señor **Diego Andrés Usaga Henao** y desconoce el domicilio del mismo, por lo que solicitó su emplazamiento.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y como quiera que manifestó que desconoce la dirección de residencia del demandado, que de conformidad con el artículo 108 del CGP, procede en este caso el emplazamiento del demandado.

Por las razones antes expuestas, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1. A costa del extremo activo **EMPLÁCESE** al demandado **Diego Andrés Usaga Henao,** en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Para tal efecto deberá utilizarse uno de los siguientes medios de comunicación, a elección del interesado:

- a.- Diario EL TIEMPO.
- b.- Radio de Cadena Nacional (RCN-CARACOL).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE MARZO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-


**OSCAR ROBERTO REYES SANABRIA
SECRETARIO**



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	11001334306420170029500
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADO:	JAMES MANRIQUE PATIÑO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

I. Antecedentes

La presente demanda pretende que se declare responsables al señor **James Manrique Patiño**, debido al pago que tuvo que efectuar la el Ministerio de Defensa Ejercito Nacional mediante resolución 9056 del 07 de octubre de 2015 con ocasión cumplimiento de acuerdo de conciliación extrajudicial, aprobado por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá el 30 de octubre de 2013.

El 16 de agosto de 2016 se admitió demanda y se ordeno emplazar al demandando, en atención a la orden impartida el apoderado de la parte demandante allega cumplimiento del emplazamiento (fls 76 a 77)

II. Consideraciones

En el Artículo 48 del código general del proceso se señala:

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)

Dado que la apoderado de la parte actora retiró el listado correspondiente y allegó el emplazamiento realizado en el diario el Tiempo visto a folio 77, habiéndose aportado la publicación de ley y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General Del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem del señor **James Manrique Patiño**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

RESUELVE:

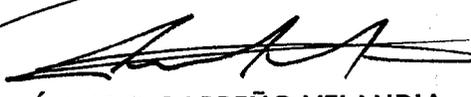
PRIMERO: Tener por surtido el emplazamiento del demandado **James Manrique Patiño**.

SEGUNDO: Nómbrase al doctor Horacio Perdomo Parada, quien se ubica en la calle 14 y/o calle 12c #8-79 oficina 315 de Bogotá, Teléfonos 3412793-3416486 y correo electrónico contacto@horacioperdomoyabogados.com, como curador ad- litem del demandado **James Manrique Patiño**

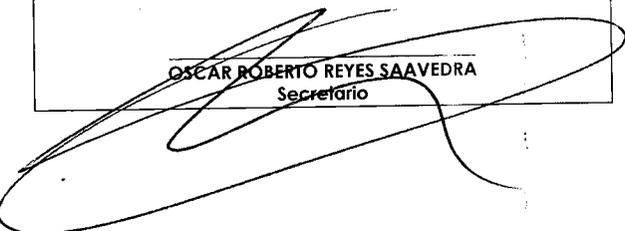
TERCERO: Se le advierte que de conformidad con lo previsto en la regla 7ª del artículo 48 del C.G.P, el desempeño del cargo es de forzosa aceptación y gratuito.

CUARTO: Por la Secretaría de la Sección líbrense la respectiva comunicación, con los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD,
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
RADICACION No.:	110013331037 2010 00097
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO GARZÓN JIMENEZ
DEMANDADO:	INDUMIL

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el proceso de la referencia se evidencia que cuenta con sentencia ejecutoriada proferida el 15 de marzo de 2017 (fls. 383 a 410) por este despacho; por tanto se ordena ARCHIVAR el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

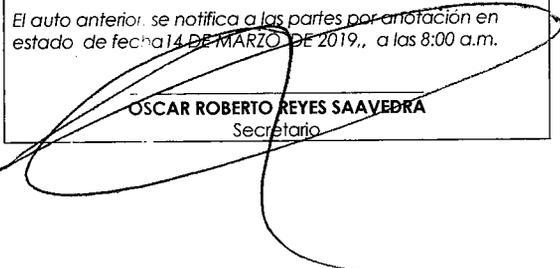
AVC

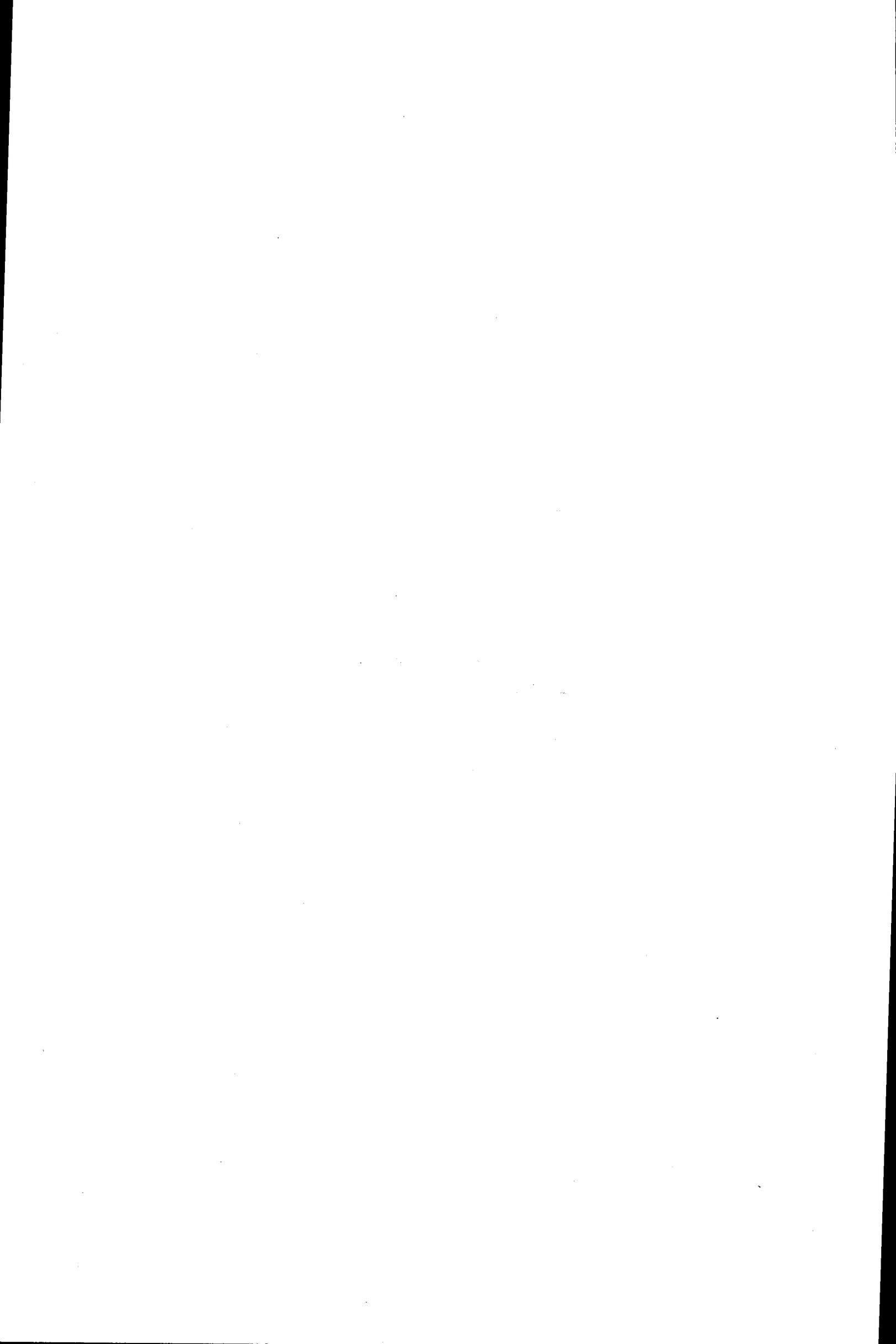
JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE MARZO DE 2019., a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION
TERCERA JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)**

MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
RADICACION No.:	110013343064-2016-000246-00
DEMANDANTE:	GILBERTO ARCESIO GOMEZ DIAZ
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI
ASUNTO	DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018 E INADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

CONTRACTUAL

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Mediante auto del 01 de octubre de 2018 (fl 292 y) se resolvió no acceder a la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la llamada en garantía QBE SEGUROS S.A., no obstante revisado el plenario se prevé que el estudio realizado no corresponde a lo indicado por el apoderado de la llamada en garantía en el escrito del 01 de agosto de 2018 (fls. 325 y 326 cd incidente), quien instó a que se resolviera el memorial del 08 de mayo de 2018 relativo a la ineficacia del llamamiento en garantía (fls. 44 a 48 cd incidente) pero por las siguientes razones:

" Solicito sea declara la ineficacia del llamamiento en garantía efectuado contra QBE SEGUROS S.A. de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 del Código General del Proceso, por no haberse realizado la notificación dentro del plazo establecido por el mismo"

De acuerdo con lo expresado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo **"las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada"**

En el presente evento mediante auto del 01 de octubre de 2018 (fls. 292 a 295 c1), el Despacho pretendió resolvió la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía propuesta por QBE SEGUROS. No obstante, la argumentación de la providencia se fincó en la forma como se notificó a dicha aseguradora, y no en lo previsto en el artículo 66 del CGP, que fue el argumento del solicitante.

Así las cosas, será necesario dejar sin efectos la providencia del 01 de octubre de 2018 (fls. 292 a 295) y en su lugar procederá el Despacho a pronunciarse sobre el escrito del 08 de mayo de 2018.

II.- FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DEL APODERADO DE LA LLAMADA EN GARANTÍA 08 DE MAYO 2018 (FLS. 44 a 48 cd incidente)

Relacionó en esencia el trámite procesal hasta ese momento, resaltando que por auto **del 17 de agosto de 2017** el juzgado aceptó el llamamiento en garantía que la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI realizó a QBE SEGUROS S.A., el cual sólo fue notificado hasta el **12 de marzo de 2018**.

Con lo anterior de marco, enfatizó que el llamamiento en garantía era ineficaz, toda vez que se había excedido el término de 6 meses para realizar la notificación del llamado en garantía, consagrado en el artículo 66 del CGP aplicable a esta clase de procesos según el artículo 227 del CPACA..

III CONSIDERACIONES

El capítulo X del CAPACA se dedicó a la intervención de terceros, precisando en su artículo 227 que “*en lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil*”, el cual se entiende en la actualidad como Código General de Proceso.

Así las cosas, se cita el artículo 66 del Código General del Proceso ley 1564 del 2014 que pretende aplicar el apoderado de la llamada en garantía, el cual dispone:

*Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si **la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz**. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.”*

Ahora bien, vale resaltar que la remisión al estatuto procedimental general del proceso, sólo se autoriza para los eventos no regulados por la norma especial, esto es, la Ley 1437 de 2011, de ahí que no resulte procedente aplicar al caso concreto lo preceptuado por el artículo 66 del CGP, por cuanto versa sobre diferentes situaciones del llamamiento en garantía como es el caso del término para comparecer al proceso.

Corolario de lo anterior, se tiene que el artículo 66 del CGP indica que el traslado a la llamada en garantía se hará por el mismo término que el de la demanda inicial, sin embargo del artículo 225 del CPACA se depende que el término será de 15 días, así las cosas, que de conformidad con el artículo 10 del

Medio de control: Contractual
Radicado . 110013343064-2016-00246-00

C.C. subrogado por el artículo 5 de La Ley 57 de 1887 se deberá preferir la norma especial y no la general, la cual dicho sea de paso no puede ser aplicada manera fragmentada.

Por virtud de las argumentaciones aquí vertidas se negará la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía, toda vez que el artículo 66 del CGP no tiene aplicación en los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, el **JUZGADOSESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 01 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva. Por sustracción de materia, no se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado de la llamada en garantía el 05 de octubre de 2018 (fls. 297 a 302)

SEGUNDA: NEGAR la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía formulada por el apoderado de la llamada en garantía, el 08 de mayo de 2018 (fls. 44 a 48), por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDÍA

JUEZ

AVC

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>14 DE MARZO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00092-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

I.- ANTECEDENTES FÁCTICOS

1.- Los señores Luz Marina López de García, Alberto Atanasio García Guerrero obrando en nombre propio y en representación de la menor Isamary García López promovieron el medio de control de Reparación Directa que correspondió por reparto al Sesenta y Tres Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para que la entidad demandada pague a favor de los demandantes lo correspondiente al canon de arrendamiento de los inmuebles de su propiedad más la indexación y pago de intereses que se causen.

2.- El asunto fue repartido al Juzgado Sesenta y Tres Administrativo de Oralidad Sección Tercera (fl. 48), cuya titular por auto del 14 de marzo de 2018, declaró el impedimento para conocer el asunto con fundamento en la causal 2ª del artículo 141 del CGP, y dispuso en consecuencia, remitir el expediente al Juzgado que le sigue en turno. (fl. 50 y 51)

3.- A criterio de este Juzgado, el impedimento aludido resulta infundado, por lo que se devolverá el asunto al Despacho de origen, conforme a las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1.- FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que: *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además*, en los eventos allí previstos.

- El numeral 2º del Artículo 141 del CGP, dispone: "Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...) .-. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente (...)"

- A su vez el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, señala: "Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: 1-. El Juez Administrativo en quien

concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno **para que resuelva de plano si es o no fundado** y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; **si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite**. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)"

2.- Mediante las instituciones eminentemente procedimentales del impedimento y la recusación, se procura mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, fundamentadas en el debido proceso.

No obstante, para determinar si una situación se enmarca o no en la causal 2ª del artículo 141 del CGP, no basta con la manifestación de declararse impedido, esta deberá estar sustentada, expresándose las razones por las cuales el operador judicial considera que su capacidad se encuentra alterada tanto objetiva y subjetivamente para decidir.

Vale resaltar entonces que los impedimentos y recusaciones, tienen naturaleza excepcional y limitada, pues las causales que los fundan son exclusivamente las enunciadas en el artículo 133 del CGP; de ahí que el examen a la imparcialidad e independencia del juez, deba ser estricto, para evitar que con ellos se eluda la función jurisdiccional propia de los jueces o magistrados, según lo ha sostenido la Corte Constitucional¹, así:

"(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha valorado el principio de imparcialidad como elemento esencial para la existencia del juez.² La Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial se orientan a proteger los principios esenciales de la administración de justicia³ y forman parte del debido proceso, en cuanto el artículo 29 Superior resguarda "la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio", sirviendo como fundamento además del régimen de impedimentos y recusaciones.⁴ Igualmente, instituciones como el principio del juez natural, la adscripción de competencia, y las reglas de reparto, también se orientan a salvaguardar la imparcialidad de los funcionarios judiciales.⁵

(...) Sobre los impedimentos y recusaciones, la jurisprudencia constitucional ha destacado su carácter excepcional y restrictivo, pues se originan en causales taxativas y su interpretación debe ser restringida. Así, los impedimentos y recusaciones resultan ser una facultad excepcional para el juez y las partes según sea el caso, pues con ello se busca evitar que los funcionarios evadan su deber jurisdiccional y que existan limitaciones excesivas al acceso a la administración de justicia.⁶

(...) Así las cosas, lo que resulta determinante para poner en entredicho la garantía de imparcialidad judicial es que el mismo juez, quien ya profirió

¹Corte Constitucional C-450 de 2015 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

² Auto A-093 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

³ Sentencia C-881 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁴ Sentencia T-800 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería y Auto A-169 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Sentencia T-949 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁶ Sentencia C-881 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia T-176 de 2008.

una decisión definitiva, vuelva a pronunciarse sobre los mismos asuntos de hecho y de derecho. Por ello, resulta contrario al principio de imparcialidad que un funcionario determine si su propia actuación vulnera derechos fundamentales.⁷(...)

"[L]a valoración de la imparcialidad, no se realiza a partir de las posiciones morales, éticas o psicológicas de los jueces, sino a través de su postura **intersubjetiva**. Es decir, **la apreciación de la imparcialidad del juez se concreta, en un juicio exterior derivado de la interrelación del juzgador con las partes y la comunidad en general.** En efecto, el hecho de que una misma autoridad - en primera y en segunda instancia - conozca de lo actuado, conduce a que, independientemente de su actitud personal, su decisión pueda ser razonablemente considerada como carente de objetividad y neutralidad, con lo cual se produce irremediabilmente la pérdida de credibilidad y legitimidad de las decisiones públicas, en perjuicio de la estabilidad del ordenamiento jurídico."⁸

De lo anteriormente referido emanan dos conclusiones: (i) la falta de imparcialidad del funcionario que conoce del mismo asunto en primera y segunda instancia es debida a la valoración de los hechos, pruebas y argumentos que sustentan la decisión sobre el **mismo asunto** que se debate, y (ii) la apreciación de la imparcialidad del juez se realiza desde una postura **intersubjetiva**, la cual se concreta, en un juicio exterior en virtud del cual, objetivamente, puede considerarse que la decisión careció de imparcialidad.

Igualmente, en sentencia **T-800 de 2006**, esta Corporación determinó que el hecho de dictar providencia dentro de un proceso no puede constituir causal de prejuzgamiento. En este fallo, la Corte encontró que los actores (funcionarios judiciales) **no tenían el deber de declararse impedidos al haber conocido previamente de una acción de tutela y posteriormente dictar un auto de suspensión provisional respecto de una misma elección, al considerar que el objeto del proceso en ambos casos era diferente. Cabe resaltar que, en dicho caso, la acción de tutela era previa a la demanda administrativa de nulidad.**

A juicio de la Sala de Revisión, "los procesos entre los cuales presuntamente se presentó el prejuzgamiento por el que fueron sancionados los actores, **tenían distintas finalidades jurídicas y objetivos completamente distintos.** Mientras que la acción de tutela buscaba la protección de los derechos fundamentales del señor Cuello Cuello, pretendiendo éste que se efectuara el recuento de unos votos y la suspensión de los actos que avalaban la elección, la acción electoral controvertía la totalidad del proceso de elección del alcalde del municipio."⁹

Por lo tanto, al ser diversos los asuntos que correspondía decidir en cada una de las acciones cuyo conocimiento avocaron los funcionarios accionantes, la Sala concluyó en dicha oportunidad que no se requería separarlos del conocimiento de tales procesos ni habían debido declararse impedidos, puesto que, siendo diferentes los objetos de las acciones judiciales sobre lo que aparentemente sería un mismo asunto, no se vislumbra una amenaza o vulneración del principio de imparcialidad.

⁷ *Ibíd.* En el mismo sentido, ver: Auto A-039 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ *Ibíd.*

⁹ Sentencia T-800 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería.

En otra decisión, esta Corporación declaró que se presentaba una transgresión de la garantía de imparcialidad cuando la Sala de Casación Laboral fungió como juez de tutela de primera instancia respecto del amparo interpuesto contra su propia decisión en sede de casación. Así, en el **Auto 093 de 2012**, reprocha la Corte que en el fallo de casación, "se conceptuó sobre una **materia idéntica** al objeto de estudio"¹⁰ de la acción de tutela.

Finalmente, en materia penal, la Corte ha entendido (tras la vigencia de la Ley 906 de 2004) que la separación de las funciones de investigación y juzgamiento es un desarrollo del principio de imparcialidad.¹¹ Sin embargo, se ha negado que dicha garantía deba extenderse a otros procedimientos sancionatorios distintos del proceso penal.¹² Resalta el Desapcho.

De acuerdo con la pauta jurisprudencial constitucional transcrita in extenso, se tiene que no cualquier hecho invalida la imparcialidad del juez, pues esta se verá afectada cuando se haya emitido un pronunciamiento definitivo y se vuelva avocar el asunto; no obstante, en el evento de que las finalidades perseguidas sean diferentes en parte alguna constituirá una falta al principio de imparcialidad.

Consonante con lo anterior, el Consejo de Estado se refirió en similares términos sobre la afectación de la imparcialidad, sosteniendo sobre el particular que:

*"(...) el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, **que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancia extraprocesales**"¹³.*

Se infiere de lo que antecede que la imparcialidad que se le exige al juez, no resulta disminuida con haber conocido de actuaciones extra judiciales, por cuanto cada trámite tiene finalidad distinta y por ello según las voces del numeral 2 del artículo 141 del CGP, no se admite haber conocido el proceso en **instancia anterior**.

Aunada a la interpretación judicial, vale recordar que los Jueces tienen completa autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones, conforme lo previsto en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, que al efecto rezan:

"Artículo 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial".

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

¹⁰ Auto 093 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹¹ Sentencia C-545 de 2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹² Sentencia C-762 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez

¹³ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto el 14 de mayo de 2015, rad. 2014-00129-00, c.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Expediente: ML 50-001-33-33-004-20 -00193-00

3.- CASO CONCRETO

En el presente asunto, la titular del Juzgado 63 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., se declaró impedida, por considerar que se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 141 del. C.G.P., relativa al conocimiento previo, como quiera que mediante providencia del 14 de diciembre de 2016 improbo acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 11 Judicial para asuntos Administrativos entre Luz Marina López García y Bogotá Secretaria de Educación.

A juicio de este Juzgado, no se configura la causal de impedimento invocada por la Juez remitente, toda vez que como se analizó en el acápite relativo a los fundamentos legales su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancia extraprocesales, de ahí que se precise que el conocimiento que haya tenido sobre el estudio de la conciliación prejudicial, no se considera una instancia en sí misma como lo dispone el numeral 2 del artículo 141 del CGP, pues el medio de control de reparación directa y la conciliación prejudicial tienen objetos distintos, de ahí que la parte actora pueda variar y complementar el escrito inicial, dentro del respectivo juicio, tal y como lo permite el artículo 173 del CPACA.

En ese sentido, para el Despacho no confluyen las exigencias para que se configure la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP por lo que considera, y se encuentra infundado el impedimento formulado por el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo de Oralidad de Bogotá, y en tal sentido se dispondrá la devolución del expediente, para que continúe conociendo el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por la Juez Sesenta y Tres Administrativa Oral de Bogotá

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para que conozca del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

<p align="center">JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE MARZO, de 2019 a las 8:00 a.m.</i></p> <p align="center">_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>





JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
REF. EXPEDIENTE	:	01100133430642018002960
DEMANDANTE	:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO	:	JORGE ORLANDO GALLEGO SANCHEZ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPETICIÓN
ORDENA EMPLAZAR

Admitida la demanda mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018, como se observa folios 142 a 144 del plenario.

Mediante escrito radicado el día 15 de noviembre de 2018 (fls. 149 a 157) la apoderada de la parte demandante informó a este Despacho que no fue posible efectuar el citatorio, toda vez que la empresa de mensajería no le fue posible realizar la entrega bajo la causal de dirección errada o dirección no existe, por lo que no es posible notificar al señor **Jorge Orlando Gallego Sánchez** como quiera que las direcciones a las que fue enviado el citatorio corresponden a las registradas en la hoja de vida del señor **Jorge Orlando Gallego Sánchez**, por lo que solicitó su emplazamiento.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y como quiera que manifestó que desconoce la dirección de residencia del demandado, que de conformidad con el artículo 108 CGP, procede en este caso el emplazamiento del demandado.

Por las razones antes expuestas, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

A costa del extremo activo **EMPLÁCESE** al demandado **Jorge Orlando Gallego Sánchez**, en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Para tal efecto deberá utilizarse uno de los siguientes medios de comunicación, a elección del interesado:

- a.- Diario EL TIEMPO.
- b.- Radio de Cadena Nacional (RCN-CARACOL).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
REF. EXPEDIENTE	:	110013334064-2017-00233 00
DEMANDANTE	:	JOSE ANTONIO PINTO GUARNIZO Y OTROS
DEMANDADO	:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. La Nación- Fiscalía General de la Nación, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contesto la demanda, como consta a folios 49 a 60.
 - b. La Nación-Rama Judicial, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contesto la demanda, como consta a folios 73 a 81.
2. Se reconoce personería al doctor Javier Enrique López Rivera, como apoderado de La Nación- Fiscalía General de la Nación en los términos del poder visible a folio 61 y al abogado Edwin Ernesto Rodríguez Lozano como apoderado de la Nación-Rama Judicial conforme al poder otorgado que reposa a folio 79 a 81.

Se precisa que en virtud de lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el martes veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las doce y diez de la tarde (12: 10 pm).

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar

sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>14 DE MARZO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00167-00
DEMANDANTE:	BERLINDA OCHOA RAMOS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

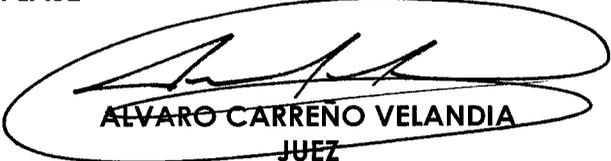
**REPARACIÓN DIRECTA
FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL**

El 07 de noviembre de 2018 (fls. 195) se dio apertura a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual fue suspendida a solicitud de la parte demandada, debido a que tenía animo conciliatorio, sin embargo al aportar el Acta del Comité de Conciliación de la entidad (fls. 200 a 202) se evidencia que se indicó como conclusión "no conciliar".

Así las cosas, se convoca a las partes a la continuación de la audiencia inicial para el día **martes veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am).**

Se acepta la renuncia del abogado de la Nación Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls. 204 a 208)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>14 DE MARZO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____</p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</p> <p>Secretario</p>

